



EMPLEO DE LA DECLARACIÓN “SIN AZÚCAR” COMO DECLARACION NUTRICIONAL ADAPTADA DE “SIN AZÚCARES” EN UN ALIMENTO

Aprobado en la Comisión Institucional del 16/12/2020

1. ANTECEDENTES:

Consulta del sector relativa a si la declaración nutricional “sin azúcar” puede utilizarse como declaración adaptada de “sin azúcares” en el etiquetado, presentación o publicidad de los alimentos.

2. BASE LEGAL:

El Real Decreto 1052/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria sobre determinados azúcares destinados a la alimentación humana (por el que se traspone la Directiva 2001/111/CE del Consejo), establece que con el nombre específico de azúcar (sacarosa), se designa exclusivamente el producto obtenido industrialmente de la remolacha azucarera (*Beta vulgaris*, L. y var. *rapa*) o de la caña de azúcar (*Saccharum officinarum*, L.).

El Reglamento (UE) Nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, establece en su Anexo I que se entenderá por azúcares todos los monosacáridos y disacáridos presentes en los alimentos, excepto los polialcoholes.

De acuerdo con la normativa anterior, el término “azúcar” se refiere a la sacarosa mientras que “azúcares” es más amplio pudiendo referirse a cualquier monosacárido o disacárido.

En el Anexo del Reglamento (CE) Nº 1924/2006, de 20 de diciembre, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos, se encuentra autorizada la declaración nutricional “sin azúcares” con las siguientes condiciones de uso: “Solamente podrá declararse que un alimento no contiene azúcares, así como efectuarse cualquier otra declaración que pueda tener el mismo significado para el consumidor, si el producto no contiene más de 0,5 g de azúcares por 100 g o 100 ml”.

Es decir, la declaración autorizada es “sin azúcares” para la que se permite un máximo de 0,5 g de mono o disacáridos por cada 100 g o 100 ml. No obstante, las condiciones de uso permiten cierta flexibilidad en relación con la redacción de la declaración, tal como refleja con la expresión “así como efectuarse cualquier otra declaración que pueda tener el mismo significado para el consumidor”.

3. SITUACIÓN ACTUAL:

En el mercado, nacional y comunitario, existen productos que realizan la declaración “sin azúcar” como declaración adaptada de “sin azúcares” en su etiquetado, presentación o publicidad, por lo que se requiere una uniformidad de criterio en el etiquetado de estos productos.



4. CONCLUSIÓN:

En el marco del Reglamento (UE) Nº 1169/2011, el término “azúcares” es el que debe utilizarse siempre a efectos de menciones obligatorias tales como: denominación del alimento, denominación como ingrediente en la lista de ingredientes e información nutricional.

Por otra parte, en el marco del Reglamento (CE) Nº 1924/2006 y en lo que se refiere a la declaración nutricional “sin azúcares”, una declaración adaptada como “sin azúcar” tendría el mismo significado para el consumidor que “sin azúcares” y no le induciría a error, siempre que el producto tal como se vende al consumidor final no contenga sacarosa ni ningún otro monosacárido o disacárido, dado que, de otra manera, estaría induciendo a error al consumidor sobre las características del alimento y por tanto, estaría incumplándose el Reglamento (UE) Nº 1169/2011 en su artículo 7 relativo a las prácticas informativas leales.

Esta nota, que debe ser entendida en su integridad y nunca de modo parcial, cumple una función meramente informativa, careciendo, por tanto, en el plano jurídico, de valor vinculante alguno.